



Roj: **STSJ CL 3303/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:3303**

Id Cendoj: **09059330022021100177**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **21/09/2021**

Nº de Recurso: **22/2021**

Nº de Resolución: **168/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALEJANDRO VALENTIN SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00168/2021**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN- BURGOS**

**SECCIÓN 2ª**

**Presidenta. Ilma. Sra. Dª Mª Concepción García Vicario**

**SENTENCIA**

**Sentencia nº 168/2021**

**Fecha Sentencia: 21-9-2021**

**Recurso: AP nº 22/2021**

**Ponente: D. Alejandro Valentín Sastre**

**Letrada de la Administración de Justicia: Sra Rodríguez Vázquez**

**Ilmos. Sres:**

**Dª. Mª Concepción García Vicario**

**Dª. Mª Begoña González García**

**D. Alejandro Valentín Sastre**

En la ciudad de Burgos a 21 de septiembre de 2021

Vistos los autos correspondientes a los RECURSOS DE APELACIÓN sustanciados ante esta Sala bajo el nº 22/2021, a instancia de AYUNTAMIENTO DE OLVEGA y CASER SEGUROS, representados por la Proc. Sra. Alcalde Ruiz y defendidos por letrado; siendo apelado D. Lorenzo, representado y defendido por letrado; contra la sentencia nº 10/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria.

#### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria dictó, en el recurso autos de P.O. nº 127/2019, sentencia en el que recayó FALLO del siguiente tenor literal: "PRIMERO: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Lorenzo contra la resolución desestimatoria reseñada en el encabezamiento, y dictada por el Ayuntamiento de Olvega, que se anula y revoca por no ser



conforme a Derecho, y reconociendo el derecho del recurrente a que la Admón. demandada, solidariamente con la aseguradora Caser Seguros S.A., le indemnice con la cantidad de ciento sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros, con dieciocho céntimos (161.875,18€), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presentación de su reclamación, y que en el caso de la aseguradora condenada serán los del art.-20 de la Ley del Contrato de Seguro, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta su total abono, y excluyendo de responsabilidad a la aseguradora La Patria Hispana S.A. SEGUNDO: Las costas procesales deben ser impuestas en su totalidad a las partes demandadas."

**SEGUNDO.** Contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación del Ayuntamiento de Olvega y CASER SEGUROS.

**TERCERO.** Admitidos a trámite dichos recursos de apelación y conferido traslado a las partes recurridas, evacuado el trámite por las representaciones de éstas, fueron elevados los autos a esta Sala junto con el expediente administrativo.

**CUARTO.** Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 16 de septiembre de 2021, en que se reunió, al efecto, la Sala.

**QUINTO.** Se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Sentencia apelada, pretensión deducida y alegaciones de las partes.**

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia nº 10/2021, de 18 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, recaída en el recurso contencioso-administrativo autos de P.O. nº 127/2019, que acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de D. Lorenzo , contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Olvega de fecha 25 de julio de 2019, que resuelve desestimar la reclamación presentada por D. Lorenzo , solicitando una indemnización de 161.875'18 euros, más intereses y todo lo que en derecho proceda, por las lesiones y perjuicios sufridos con ocasión de la celebración de un encierro urbano el día 17 de septiembre de 2018.

La sentencia apelada anula, por no ser conforme a derecho, el acto administrativo impugnado y reconoce el derecho del recurrente a que la Administración demandada, solidariamente con la aseguradora Caser Seguros S.A., le indemnice con la cantidad de ciento sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros, con dieciocho céntimos (161.875,18 euros), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presentación de su reclamación, y que en el caso de la aseguradora condenada serán los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su total abono.

La representación del Ayuntamiento de Olvega y de CASER SEGUROS pretende que se estime el recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se dicte otra desestimando íntegramente la demanda formulada por D. Lorenzo , con expresa imposición a la parte demandante de las costas.

La citada parte apelante solicita la revocación de la sentencia recurrida en base a los siguientes motivos: 1) el juez a quo lleva a cabo una apreciación de los hechos errónea y desacertada, en cuanto no tiene en cuenta: 1) que el demandante, ahora apelado, se encontraba justo detrás de un vallado metálico o talanqueras de postes o barras verticales y metálicas, que, junto con una segunda valla o talanqueras de maderas, delimitaban el recorrido de un encierro popular que se celebraba desde tiempo inmemorial en la localidad. 2) La finalidad del primer vallado del sistema de doble vallado; según el artículo 10.1.c) del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, en este tipo de encierros, existen dos vallas o talanqueras, como la más próxima al recorrido tiene como finalidad el permitir que los corredores puedan salvaguardarse ante las acometidas de las reses y como los espectadores deben ubicarse en los lugares adecuados (en las segundas vallas o talanqueras). 3) Que el hecho de que exista hueco entre barrote y barrote de la talanquera vertical no infringe ninguna normativa, sino todo lo contrario; el vallado cumplía con las prescripciones técnicas del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, en Castilla y León no existe ninguna normativa específica que determine las dimensiones de esos huecos entre barrote y barrote, pero el hecho de que un animal pueda introducir por el hueco su cornamenta no puede constituir la existencia de nexo causal entre un presunto funcionamiento anormal del servicio público y el resultado lesivo. 4) Frente a los certificados e informes obrantes en las actuaciones acreditando que los vallados eran los adecuados y contaban con los requisitos reglamentariamente establecidos, no se ha practicado prueba en sentido contrario y, pese a ello, el juzgador a quo, llega a la conclusión de que "por mínimo" que fuera el espacio dejado entre las vallas, fue suficiente para que la vaquilla lo aprovechara e introdujera el cuerno. 5) No existe ninguna prueba en la que poder apoyarse para afirmar que el vallado vertical existente en el encierro no fuera el adecuado, sino que en lo actuado consta todo lo contrario. 6) El juez a quo no



entra a valorar la conducta del demandante, ni si el vallado es correcto, ni si esa es la disposición adecuada para la seguridad de los corredores o participantes en el encierro. II) No se produjo ningún funcionamiento anormal del servicio público y no cabe hablar de existencia de nexo causal, la causa de las lesiones sufridas por el demandante es su propia conducta, pues se encontraba en lugar inadecuado: 1) el hecho de que una vaquilla pueda introducir parte de un cuerno entre un barrotes y otro, de ese vallado vertical, es un hecho totalmente predecible, que cualquier persona responsable puede prever, por lo que las más elementales reglas de prudencia, aconsejan separarse lo suficiente del vallado para no ser alcanzado por los cuernos del animal. 2) En cuanto a la manifestación que se hace por la parte demandante, respecto a que en los festejos del año siguiente, se procedió por parte del Ayuntamiento a colocar unas vallas de chapa metálicas en esa zona, tapando totalmente el hueco existente entre los barrotes metálicos verticales, ya explicó la Sra. Alcaldesa en su interrogatorio por vía de informe, que dicha circunstancia fue debida a que en esa zona se habían iniciado precisamente unos meses después del accidente, unas obras de construcción de unas viviendas tratándose de un espacio cerrado, por lo que de haberse permitido el acceso a espectadores a esa zona se hubiera dado una situación de peligro, por lo que el Ayuntamiento optó por prohibir el acceso de público en ese concreto lugar; sin embargo, en el resto del recorrido, el vallado empleado fue el mismo. III) En cuanto a la indemnización concedida: 1) es improcedente al no poder establecerse ningún tipo de responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Olvega. 2) Algunas de las partidas por las que reclama la parte actora no están debidamente justificadas: - perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida; -secuela de estrés postraumático; -secuela de perjuicio estético por la afectación ocular; -secuela de pérdida de calidad de vida permanente en grado leve; -capitalización de la prótesis; -cantidad por hipotética y futurible intervención quirúrgica. IV) Improcedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

La representación del Sr. Lorenzo se ha opuesto al recurso de apelación y ha interesado la confirmación de la sentencia apelada, alegando: I) el recurso de apelación es una mera reiteración de las mismas alegaciones de la primera instancia. II) La sentencia dictada por el Juzgado Contencioso- Administrativo nº 1 de Soria no comete infracción alguna ni en lo referente a la valoración de la prueba practicada (lo que compete al juez de primera instancia conforme reiteradísima jurisprudencia), ni en lo referente a la aplicación de las fuentes del Derecho al caso, ni en ninguna otra cuestión: 1) no basta el hecho de que el festejo taurino en cuestión contase con la debida autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, ni que el Arquitecto asesor municipal haya informado que se había instalado un doble vallado en el recorrido del encierro, puesto que lo cierto es que el suceso ocurrió, que una de las reses introdujo su cornamenta entre los barrotes metálicos detrás de los cuales se encontraba el demandante-recurrido presenciando el festejo, causando a éste graves lesiones. 2) El propio recurso reconoce expresamente que en la zona de espectadores donde se encontraba el apelado y donde se produjo el suceso existía "un riesgo evidente", conocido y permitido por la Administración organizadora, lo que aleja la cuestión de cualquier posible atisbo de que se pudiera tratar de un suceso imprevisible o inevitable. 3) El apelado no ha asumido ningún riesgo; no se trataba de un corredor sino de un espectador del encierro, situado detrás de una valla supuestamente colocada para evitar que los animales puedan causar daños a las personas parapetadas detrás de ésta, espectadores pasivos de toda edad y condición que acuden y se colocan en dicho lugar en la confianza de que la instalación servirá para el uso protector que le es propio, sin que les sea exigible a tales personas mayor deber de cuidado o protección (como sí ocurre con los corredores participantes activos del encierro), pues a tales espectadores ni se les ha impedido colocarse en tal lugar, ni se les ha advertido por ningún medio del "riesgo evidente" que, como ahora el Ayuntamiento recurrente confiesa, corren por estar presenciando el encierro detrás de la valla metálica, ni, por último, se les ha informado previa y expresamente de que de resultar lesionados la entidad organizadora no responderá pues son ellos mismos -como espectadores confiados- quienes deberán soportar tales lesiones. 4) El mismo arquitecto asesor del Ayuntamiento reconoció expresamente que la seguridad falló. 5) Con la mera colocación de las vallas sigue existiendo algún otro riesgo para los espectadores no controlado, como por ejemplo el de que las reses introduzcan sus cornamentas por entre los barrotes y puedan causar lesiones incluso a personas que están colocadas a varios centímetros por detrás de dicha valla, y ninguna medida se adoptó al respecto. III) Sobre la impugnación de la valoración de los daños: 1) en la resolución administrativa objeto de impugnación no se hace referencia alguna ni a la determinación de los daños personales y materiales por los que se reclama ni a la cuantificación de los mismos, que deben por tanto entenderse como correctos, dado que en tal reclamación administrativa ya se detallaban y cuantificaban pormenorizadamente con aportación de informe médico pericial. 2) La sentencia no comete infracción tampoco a la hora de determinar el quantum indemnizatorio ni los diferentes conceptos que lo engloban, dada la evidente corrección del informe pericial médico presentado por esta parte y ratificado a presencia judicial, corrección que no puede verse contradicha por el informe pericial aportado por la representación de la aseguradora CASER, ahora también recurrente. IV) Es plenamente ajustada a derecho la imposición que la



sentencia hace frente a la aseguradora CASER del pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

### **SEGUNDO. Antecedentes de la resolución administrativa recurrida y motivación de la sentencia apelada.**

Es necesario enumerar, con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación de la sentencia apelada planteados por el recurrente, los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

1º La sentencia apelada, como se ha dicho, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de D. Lorenzo, contra un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Olvega que resuelve desestimar la reclamación presentada por el citado D. Lorenzo, solicitando una indemnización de 161.875'18 euros, más intereses y todo lo que en derecho proceda, por las lesiones y perjuicios sufridos con ocasión de la celebración de un encierro urbano el día 17 de septiembre de 2018.

2º La resolución administrativa desestimó la reclamación presentada por considerar que se han observado todas las medidas de seguridad y requisitos exigidos por la Administración autonómica para la autorización del festejo, disponiendo asimismo de los seguros de accidentes de participantes y responsabilidad civil requeridos para este tipo de actos.

3º De la fundamentación jurídica de la sentencia resulta: I) en la mañana del 17 de septiembre del 2018 durante las fiestas de Olvega, el joven Lorenzo, de 20 años de edad en ese momento, estaba allí de mero espectador, junto con otras personas, detrás de las talanqueras de barras verticales y sufrió una grave cornada de una vaquilla en la zona malar de cara y perdió luego la visión del ojo derecho. II) De las pruebas practicadas en el presente recurso se deduce que el desgraciado accidente tuvo su causa determinante en un defectuoso funcionamiento del servicio de colocación de las barras verticales de color rojo o talanqueras y la separación entre una y otra barra metálica verticales al lado de la puerta que da acceso al lugar por donde entran y salen las reses, y que era, al parecer, lo suficientemente amplia tal separación para que la res introdujera el cuerno, golpeará al actor y le clavara en zona malar del lado derecho. III) Bastó con que se dejara un mínimo espacio, pero suficiente entre las vallas verticales o talanqueras (algo que fue subsanado al año siguiente), para que lo aprovechara la vaquilla e introdujera el cuerno, con las consecuencias lesivas para el recurrente, lo que confirma la existencia del nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio público y el resultado lesivo. IV) Las pruebas practicadas no permiten concluir que el recurrente estuviese viendo el espectáculo en un lugar inadecuado o peligroso, sino más bien que, como se ha expuesto, las talanqueras o vallas colocadas verticalmente dejaban demasiado espacio entre ellas y eso permitió al novillo introducir el cuerno y alcanzar así la cara del recurrente. V) Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, el actor solicita la suma total de 161.875,18€, que resulta del contenido del completo informe pericial del doctor Carlos Ramón, (153.418,11€), aplicando los baremos de la ley 35/2015, y que viene a coincidir, casi en su totalidad, con el emitido por el doctor D. Carlos Miguel, traído por la demandada, y que difiere solo en la puntuación que se da al perjuicio estético, pues mientras que el doctor Carlos Ramón le asigna 20 puntos, el doctor Carlos Miguel por este concepto le da 18 puntos, destacando entre las secuelas la pérdida total de visión del ojo derecho: 25 puntos. También trastorno neurótico por stress postraumático. A dicha cantidad se le adiciona el importe total por daños materiales derivados del siniestro y que se acreditan documentalmente, los cuales ascienden a 8.447€, resultando así la cantidad total indemnizatoria reclamada en la demanda, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de presentación de su reclamación, y que en el caso de la aseguradora serán los del artículo 20 de la ley del Contrato de Seguro.

### **TERCERO. Sobre el recurso de apelación.**

El artículo 85 de la Ley 29/1998, de la JCA, establece: 1. El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. ...

El Tribunal Supremo ha venido declarando que el escrito de alegaciones del apelante ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos, pues el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. Así, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1999 (rec. 13700/1991): " **PRIMERO:** El escrito de alegaciones que la parte actora, hoy apelante, ha presentado ante este Tribunal, es en esencia una mera reproducción de su escrito de demanda, faltando en él, por ello, un análisis crítico, propiamente dicho, de los razonamientos de la sentencia que apele. Se ha olvidado así que los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues



con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por esta Sala que, entre otras muchas, afirmó en la S 11 Mar. 1999, recordando lo dicho en la de 4 May. 1998, que: «Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación trasmite al Tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las sentencias de esta Sala de 10 Feb., 25 Abr., 6 Jun. y 31 Oct. 1997 y 12 Ene. y 20 Feb. y 17 Abr. 1998)».

En el presente supuesto, el recurso de apelación, aunque en parte reproduzca motivos alegados en la primera instancia que no han sido atendidos, contiene una crítica suficiente de la sentencia apelada, desarrollando los apelantes por qué entienden que la sentencia dictada en primera instancia incurre en error.

#### **CUARTO. Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.**

El artículo 106 de la Constitución Española establece: 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece: 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. ... 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. El artículo 34 de la misma Ley 40/2015 establece: 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. ...

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, como es sabido, no basta con la existencia de una actuación de ésta (funcionamiento normal o anormal de los servicios que presta la Administración) y de un daño antijurídico para que nazca la obligación de indemnizar. Es necesario y esencial un tercer presupuesto para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial que es la "relación de causalidad".

La STS nº 1217/2020, de 28 de septiembre de 2020 (rec. 123/2020), dice: " TERCERO. Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial y su concurrencia en el caso de autos. Como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, toda la polémica que se suscita en el presente proceso está referida a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas regulada en la actualidad y al momento de los hechos en que se funda la pretensión, en los artículos 32 a 35 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que se complementan en sus facetas procedimentales en los artículos 65 y concurrente de la coetánea a la anterior Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...) Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño. ...".

#### **QUINTO. Consideraciones de interés para el examen del recurso de apelación.**

El acto administrativo impugnado, anulado por la sentencia apelada, desestimó una reclamación, por responsabilidad patrimonial de la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Olvega, mediante la que el ahora apelado solicitó una indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos con ocasión de la celebración de un encierro urbano, el día 17 de septiembre de 2018.

El ahora apelado, a la fecha del hecho, contaba con veinte años de edad (nacido el NUM000 .1997).

No se ha cuestionado que el demandante se encontraba detrás de una talanquera, como espectador del encierro celebrado durante las fiestas, cuando fue alcanzado por la cornamenta de una vaquilla, sufriendo graves lesiones.

El Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este Reglamento tiene por objeto regular los espectáculos taurinos de carácter popular que se celebren en la Comunidad de Castilla y León. 2. Son espectáculos taurinos populares aquellos festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de los ciudadanos. El artículo 5 del mismo Decreto 14/1999 establece: Clases de espectáculos taurinos populares. 1. Se considerarán espectáculos taurinos populares en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes: a) Encierro, pudiendo ser urbano, de campo y mixto. El artículo 6 del Decreto 14/1999, establece: Encierro. 1. Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro. ... b) Se entenderá por encierro urbano la conducción de reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado. El artículo 9 del Decreto 14/1999, establece: **Participantes**. Se entiende por participantes todas aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular, diferenciándose entre: a) Personal de control: Son el presidente del festejo, el delegado gubernativo, el director de lidia, el director de campo, así como los colaboradores voluntarios y demás personal de organización. b) Participantes voluntarios activos: Son los caballistas y los corredores. c) Participantes voluntarios pasivos: Son los espectadores y los informadores.

El artículo 17 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, establece: **Espectadores**. Son aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto, debiendo guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto.

El artículo 10 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, establece: **Protección de los participantes**. 1. (sic) En la celebración de los espectáculos taurinos populares se procurará garantizar la integridad física de los participantes, debiendo respetarse las siguientes medidas: a) La celebración del espectáculo taurino deberá anunciarse convenientemente en las principales vías de entrada a la localidad, así como en las calles adyacentes al lugar de celebración, a través de pancartas o carteles. b) Los espectáculos se desarrollarán o transcurrirán por lugares en los que no existan obstáculos que dificulten la movilidad de los participantes.

La letra c) dice: El espacio por el que activamente se desarrollen los espectáculos, salvo en la parte que pueda discurrir por el campo, deberá estar completamente cerrado por barreras arquitectónicas o naturales o por estructuras o talanqueras, de suficiente altura para impedir la huida de las reses de lidia.

Las estructuras o talanqueras utilizadas para el aislamiento deberán tener la forma, resistencia, seguridad y demás características técnicas precisas para cumplir dicha finalidad.

El párrafo final de la letra c) dice: En las entidades locales de más de mil habitantes, así como en aquellas de menor población en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres o más años, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento, la primera que separe el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda que aisle éste último espacio del resto de la localidad, y situada en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos.

El artículo 2 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, establece: **Principios generales**. La promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares estará presidida por los siguientes principios: a) Exigencia de unos medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes. ... e) Sometimiento al régimen de previa autorización administrativa.

El artículo 24 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, establece: Necesidad de autorización. La realización de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar. El artículo 25 del mismo Decreto establece: Solicitud y documentación. 1. El organizador del espectáculo taurino popular deberá dirigir al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León solicitud de autorización con una antelación mínima de diez días naturales respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo. 2. Con carácter general, la solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación: ... c) Certificación de Técnico



Municipal o, en su caso, de un Arquitecto, Arquitecto Técnico o Técnico equivalente, visado por el Colegio respectivo, acreditando que las barreras, estructuras, talanqueras, graderío, recinto y demás instalaciones cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y las disposiciones de aplicación, y reúnen las condiciones de forma, resistencia, seguridad, aforo y demás características técnicas suficientes.

Finalmente, el artículo 4 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, establece: **Intervención municipal**. Los Ayuntamientos podrán acordar anualmente, con respeto a la Ley 10/1991, de 4 de abril (LA LEY 1082/1991), sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, todas aquellas medidas que sean necesarias para un mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos taurinos populares que se celebren.

En el presente supuesto que se enjuicia, aunque es un hecho que no se cuestiona, debe señalarse que la celebración del festejo taurino está autorizada por resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha 13 de septiembre de 2018. En concreto, consta en la resolución: Día 17 de septiembre: encierro urbano de 9 a 9'45 horas, suelta de vaquillas de 17'30 horas y encierro urbano de 20'15 a 21 horas. Y consta también el certificado, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Delegación de Soria el día 12 de septiembre de 2018, emitido por el colegiado nº NUM001, Sr. Alberto, el mismo día 12 de septiembre de 2018, en el que puede leerse: ... Certificando así mismo, que las barreras, estructuras, talanqueras, graderío, recinto y demás instalaciones cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León ( artículo 25.2.c) del Decreto 14/1999, ... y las disposiciones de aplicación, reuniendo las condiciones de forma, resistencia, seguridad, aforo y demás características técnicas suficientes. ... Así mismo deberá evitarse la permanencia de personas, en las zonas situadas entre las dos vallas, a fin de no entorpecer el refugio de las personas que intervengan en el desarrollo del festejo. Los espectáculos taurinos se celebrarán los días 14, 15, 16 y 17 de septiembre.

En fecha 15 de noviembre de 2019, el mismo arquitecto colegiado emite informe en el que indica: ... Que las medidas de protección, con las que contaba dicho festejo, cumplían con las prescripciones reglamentarias, estando dotadas en la mayor parte de su recorrido de un doble vallado: unas primeras vallas metálicas verticales que permiten que los corredores del encierro puedan ponerse a salvo en caso de necesidad, introduciéndose a través de las aberturas existentes entre barrotes y barrotes; y unas segundas vallas o talanqueras de madera que se encuentran más atrás y en las que normalmente se encuentran los espectadores. ... Indicando, así mismo, que a fin de evitar daños a personas, y ante la imposibilidad de poder impedir, al cien por cien, que las reses puedan introducir sus defensas, entre los barrotes, la zona comprendida entre las dos barreras, está destinada a refugio y protección de las personas que intervengan en el normal desarrollo del festejo, como vía de escape, evitando, en lo posible, la permanencia de las mismas, que dificulte dicha función.

En el expediente administrativo y en las actuaciones obran fotografías que representan a una persona herida, no se cuestiona que se trata del apelado, en una zona en la que están instaladas talanqueras. En las fotografías se aprecia también: 1) una res astada próxima a las talanqueras. 2) La separación entre barrotes que forman las vallas permite el paso de una persona, como se aprecia en una de algunas de las fotografías, pero no permite el paso, a través de estas separaciones, de la res astada. 3) La separación entre barrotes que forman las vallas permite que las astas de la res penetren entre los barrotes, pero no así el resto del animal. 4) En las fotografías se aprecia la existencia de una segunda línea de vallas o talanqueras de madera, encima de las que se encuentran personas; entre las talanqueras de barrotes verticales y las vallas de madera media un espacio en el que se aprecia la presencia de personas que ocupan la mayor parte de la talanquera de barrotes que refleja la fotografía. 5) No consta acreditado que la talanquera metálica cediera, cayera o resultara deteriorada. 6) En algunas de las fotografías se aprecia la misma zona de talanqueras formadas por barrotes verticales en las que se han colocado paneles de forma vertical, que impiden el paso, a través de las separaciones, de cualquier objeto.

En las respuestas al interrogatorio de la Administración, la Alcaldesa informa que la colocación, por parte del Ayuntamiento, de los paneles en el año 2019 no se debió al siniestro producido el año 2018, sino a la necesidad de impedir el paso tanto a participantes como a espectadores a un espacio que como consecuencia de las obras de construcción de unas viviendas que había comenzado hacia poco tiempo, estaba cerrado y hubiera resultado una trampa mortal en caso de que una res accediera a ese recinto, situación que no se daba en 2018.

También el arquitecto asesor del Ayuntamiento ha manifestado que el tapado de los huecos de las talanqueras en el año 2019 no tiene nada que ver con lo ocurrido el año anterior, sino que se debe a que el entorno ha cambiado. El arquitecto asesor ha ratificado el informe emitido con fecha 15 de noviembre de 2019.



Resulta difícil considerar acreditado que la forma de la talanquera que se aprecia en las fotografías, con los huecos tapados, fuera la misma para todo el recorrido el año 2019, pues debe tenerse en cuenta cuál es la finalidad de la primera fila de talanqueras.

Finalmente, ha de señalarse, y esto es importante, que no se ha alegado, ni acreditado, que fuera adoptada alguna medida para evitar la permanencia de personas, en las zonas situadas entre las dos vallas, a fin de no entorpecer el refugio de las personas que intervengan en el desarrollo del festejo, extremo que recoge el certificado visado el día 12 de septiembre de 2018 y al que se vuelve a hacer referencia en el informe emitido por el Sr. Alberto, en fecha 15 de noviembre de 2019, en el que, como se ha dicho, puede leerse: evitando, en lo posible, la permanencia de las mismas, que dificulten dicha función.

#### **SEXTO. Sobre la valoración de la prueba y aplicación de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial al presente supuesto.**

La representación en juicio de los apelantes alega, como primer motivo del recurso, que el juez a quo lleva a cabo una apreciación de los hechos errónea y desacertada.

Debe recordarse que esta Sala, en la sentencia nº 34/2020, de 2 de marzo de 2020 (rec. 12/2020), de la que fue ponente la Ilma. Sra. García Vicario, ha señalado: "Cuando en vía de apelación se cuestiona la valoración de la prueba hecha en instancia, como aquí acontece, es de recordar que de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, por lo que desde esta perspectiva procede entrar a examinar si en el presente caso se ha incurrido en error en la valoración de la prueba. ...".

Pues bien; una primera consideración que cabe efectuar, a la vista de lo que se ha señalado en el fundamento jurídico quinto, es que la organización del festejo taurino, en el transcurso del cual resultó lesionado el ahora apelado, estaba autorizada por resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha 13 de septiembre de 2018, y contaba con la certificación que exige el artículo 25.2.c) del Decreto 14/1999, de 8 de febrero (Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León). La segunda consideración que cabe efectuar es que la zona representada en las fotografías obrantes en el expediente administrativo y en las actuaciones, como evidencia su examen, está dotada de un doble vallado, con lo que se respeta el artículo 10.1.c) del citado Decreto 14/1999, de 8 de febrero. Una tercera consideración que cabe efectuar, también a la vista de lo indicado en el fundamento jurídico quinto, es que se aprecia que, sin lugar a dudas, el cuerpo de una res no puede traspasar la talanquera, pues ocupa más espacio que la separación entre barrotes verticales que la componen, pero sí puede hacerlo el asta del animal y esto se aprecia y se comprende sin ser necesario un gran intelecto, debiendo destacarse que el ahora apelado, a la fecha del hecho, contaba con la edad de veinte años. Una cuarta consideración que cabe efectuar es que, para que el asta de la res pueda alcanzar a una persona que se encuentra detrás de la talanquera, es evidente que la persona debe situarse muy próxima a la misma. Y una última consideración, también importante, es que en las fotografías aportadas, correspondientes al siniestro, en las vallas de madera (en segunda fila) se observa la presencia de personas.

Cabe recordar que el artículo 17 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, sobre los espectadores, dice que son aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto; pero dice también que deben guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto.

Del precepto puede deducirse que en la zona de estructuras o talanqueras pueden situarse los espectadores, pues indica que su comportamiento debe permitir a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto, extremo del que resulta que pueden llegar a coincidir en el espacio los corredores y los espectadores.

Pero también ha de recordarse que el artículo 2 del Decreto 14/1999, entre los principios que deben presidir la promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares, contempla la exigencia de unos medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes, entre los que se encuentran los espectadores. Y también ha de recordarse que entre el personal de control se encuentran los colaboradores voluntarios y demás personal de organización.





Pues bien; vista la situación que presentaba la línea de talanqueras metálicas verticales, con una separación entre barrotes que permitía, pues así debe ser para el escape de los corredores, el paso del asta de la res y la presencia de un gran número de personas, que podían ser espectadores o corredores, la Sala echa en falta el cumplimiento de la previsión contenida en el certificado visado el 12 de septiembre de 2018 (evitar la permanencia de personas que pudieran entorpecer el refugio de los participantes activos), previsión a la que pudo haberse dado cumplimiento a través de la disposición de medios personales, como pudieron ser colaboradores voluntarios o personal de organización, que evitaran la presencia de espectadores en las inmediaciones de las talanqueras metálicas, medios personales que pudieron y debieron advertir a los espectadores de su incorrecta situación.

En este punto, cabe recordar igualmente el artículo 4 del Decreto 14/1999, que permite a los Ayuntamientos adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para un mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos taurinos populares que se celebren y, si bien es cierto que, en el presente supuesto, las talanqueras metálicas pudieron cumplir las previsiones del artículo 10 del Decreto 14/1999, visto que no se puede impedir que las reses puedan introducir sus defensas entre los barrotes, sí se pudieron adoptar otras medidas para evitar la presencia de espectadores inmediatamente a las talanqueras metálicas y, se insiste, esto ni se ha alegado que se hiciera ni se ha acreditado.

Ahora bien; dicho lo anterior, también la Sala debe decir que no comparte la conclusión alcanzada por el juzgador de instancia, que considera que la existencia de nexo causal, entre el funcionamiento anormal del servicio público y el resultado lesivo, queda acreditada por el hecho de que el asta de la res podía, y así sucedió, penetrar en la zona a través de la separación entre las barras verticales de la talanquera y alcanzar a las personas que se encontraran al otro lado de la talanquera.

La primera talanquera, la metálica, cumple la función de escape y seguridad de los participantes activos en el encierro. Por tanto, entre otras características, la talanquera debe facilitar el escape del participante activo y una forma de hacerlo es mediante una separación entre los barrotes verticales de la talanquera.

Por otra parte, no resulta acreditado que el demandante resultara alcanzado porque la talanquera cedió o cayó con la presencia del animal.

La talanquera, en cuanto a diseño, respeta las previsiones del Decreto 14/1999 en orden al cumplimiento de su función; ahora bien, como se ha dicho, los medios mínimos para la garantía de la integridad física de los participantes, no consta que se hayan adoptado por parte del Ayuntamiento apelante, y aquí es donde se aprecia el defectuoso funcionamiento del servicio.

Ahora bien; es relevante, igualmente, para la producción del resultado que el apelado se situó, sin duda, muy próximo a la talanquera, cuando, vistas las características de la talanquera, es una situación claramente representable que el asta de la res pueda introducirse entre los barrotes verticales y alcanzar a una persona que se sitúe muy próxima a la talanquera. Y puede decirse que, la indicada, es una situación fácil de evitar por una persona de la edad del apelado a la fecha de los hechos, veinte años, persona que ya puede conocer las consecuencias perjudiciales que puede conllevar una situación tan próxima a la talanquera (no está de más señalar que el apelado cursa o ha cursado una carrera de Ingeniería Electrónica, por lo que una inteligencia suficiente para identificar un peligro ha de suponersele).

Pues bien; esta conducta observada por el ahora apelado determina que la Sala aprecie una concurrencia de culpas en la causación del daño, pues, si bien es cierto que se ha acreditado el defectuoso funcionamiento del servicio en la organización del festejo, también lo es que el lesionado, al situarse tan próximo a la talanquera, asumió un riesgo y actuó imprudentemente, siendo lo ocurrido algo que pudo representarse el lesionado.

Considera la Sala que concurren las culpas en un cincuenta por ciento, pues si imprudente es la actuación del lesionado -que además no respeta lo previsto en el artículo 17 del Decreto 14/1999-, el Ayuntamiento apelante, vista la situación de las personas que recoge el reportaje fotográfico, pudo considerar que un accidente como el ocurrido podía tener lugar, bien por impedir el escape a los participantes activos, bien por la inmediata situación de las personas respecto de las talanqueras metálicas, y no ha acreditado haber adoptado medida alguna para evitar esta situación, medida con la que el accidente podría no haber tenido lugar.

Por lo expuesto hasta ahora, ya puede anticiparse que el recurso de apelación va a encontrar acogida de forma parcial.

#### **SEPTIMO. Sobre el importe de la indemnización procedente.**

Como se ha dicho, la sentencia reconoce al demandante, ahora apelado, una indemnización por importe de ciento sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco euros, con dieciocho céntimos (161.875,18 euros), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presentación de su reclamación, y que en el caso



de la aseguradora condenada serán los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su total abono.

El juzgador a quo hace suyo el informe pericial emitido por el Dr. Carlos Ramón , que considera completo y del que indica, además, que viene a coincidir con el informe emitido por el Dr. Carlos Miguel casi en su totalidad, difiriendo sólo en la puntuación que se da al perjuicio estético, destacando entre las secuelas la pérdida de visión del ojo derecho. Acepta también, el juez a quo, la existencia de trastorno neurótico por stress postraumático y adiciona el importe total por daños materiales derivados del siniestro.

La parte apelante cuestiona algunas de las partidas por las que reclama la parte actora y que han sido reconocidas, por considerar que no están debidamente justificadas, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro que reconoce la sentencia.

Como resulta de lo señalado en el fundamento jurídico anterior, ya puede anticiparse que la indemnización a reconocer al demandante, ahora apelado, debe reducirse en un cincuenta por ciento por considerarse acreditada una concurrencia de culpas en la producción del resultado.

En segundo lugar, ha de señalarse, en lo que respecta al interés legal previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, aplicado por el juez a quo para el caso de la aseguradora, que esta Sala ha declarado que no es aplicable a las cuestiones sobre responsabilidad patrimonial cuyo conocimiento está atribuido a esta jurisdicción.

Así, en la sentencia nº 113/2019, de 20 de mayo de 2019 (rec. 216/2017), de la que fue ponente la Ilma. Sra. González García, dijo la Sala: "**OCTAVO.- Sobre los intereses legales.** Se interesa por la recurrente igualmente el pago de los intereses conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro , pero dicha condena de intereses no resulta procedente, sino solo los intereses previstos en el artículo 106.2y 3 de la L.J.C.A. de 1998, que nacen, estos intereses propiamente dichos sí, "ex lege" y no necesitan petición de parte, ni expresa declaración en Sentencia, sin que proceda el reconocimiento de intereses a que se refiere el art. 20 de la Ley 50/80 , porque en materia de responsabilidad patrimonial hemos de estar a la normativa específica prevista para tal materia en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 91 con las especialidades para este tipo de procedimientos y en la LJCA, con lo que es preciso un procedimiento para su declaración, sin que la Administración pueda allanarse sin más a las pretensiones de los recurrentes, y todo ello sin perjuicio de que también, la notoria discrepancia entre la reclamación verificada y la señalada en la presente sentencia, determinaría la no procedencia de la indemnización penalizadora que señala el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro , además de que por otro lado dicho criterio de no aplicación de estos intereses que recogía la sentencia de este TSJ de Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 06 de noviembre de 2015, nº 2545/2015 , dictada en el recurso 1128/2013, en los siguientes términos: ....".

En el presente supuesto, la parte apelante cuestiona, en primer lugar, por lo que se refiere al perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida, el periodo de tiempo que media entre el 30 de noviembre de 2018, en que fue reconocido al apelado, por la Junta de Castilla y León, un grado de discapacidad del 33%, y el día 21 de diciembre de 2018, que acude a un centro oftalmológico para que le prescriban la colocación de una prótesis ocular a efectos estéticos.

Pues bien; en relación con este periodo de tiempo, ha de señalarse que, como alega la parte apelante, ha de entenderse que las lesiones sufridas quedan definitivamente consolidadas el día 30 de noviembre de 2018, con el reconocimiento del grado de discapacidad (posiblemente antes). La consulta del día 21 de diciembre de 2018, según se deduce del informe sobre la misma, no aporta nada nuevo al tiempo de curación de las lesiones, que ya han quedado estabilizadas previamente. Puede aportar, la consulta, datos a tener en cuenta al valorar las consecuencias de la pérdida de visión en el ojo derecho, como es el caso de las atenciones que puede precisar el apelado.

En consecuencia, en este apartado de la indemnización, el recurso de apelación debe prosperar.

También cuestiona, la parte apelante, la secuela que se reconoce consistente en trastorno por stress postraumático.

Sobre este apartado de la indemnización, cabe señalar que en el informe pericial aportado por el actor, elaborado por el Dr. Carlos Ramón , puede leerse: 14.01.2018 (sin duda quiere decir 2019): exploración del lesionado: estado de ánimo depresivo. Se aportó, en vía administrativa un informe de fecha 20.12.2018, del SACyL, que indica la existencia de clínica compatible con estrés post-traumático.

En el informe que emite el Dr. Carlos Miguel puede leerse: Exploración actual.- Se efectúa por parte de este perito en domicilio a fecha 28/05/2020, con el siguiente resultado: Estado de ánimo normal, sigue sus estudios



y le falta únicamente la elaboración del proyecto final de carrera (Ingeniería Electrónica); buena relación con amigos y compañeros; ocasionalmente refiere dificultades para conciliar el sueño; no ha precisado tratamiento psicológico.

Los informes que aporta el apelado son posteriores a la fecha 28 de mayo de 2020, en que fue explorado por el perito antes citado, que en su informe dice: "En cuanto a la secuela de estrés postraumático, únicamente se deja constancia en el informe del médico de cabecera como apreciación clínica y en base a las manifestaciones subjetivas del lesionado pero atendiendo a las normas del baremo, para su consideración se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones y para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico o un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social. No cumpliendo estos requisitos establecidos por la Ley 35/2015 se entiende que esta secuela debe desestimarse."

En el informe de neurología, de 8 de junio de 2020, se recoge la existencia de problemas de tics anteriores a la fecha del accidente. Además, se dice que actualmente está nervioso por problemas legales.

La Sala, a la vista de estos datos, no considera acreditada una relación entre el accidente y la secuela cuyo reconocimiento se pretende, por lo que también en este apartado de la indemnización el recurso de apelación debe prosperar.

Se cuestiona también, por la apelante, la secuela por perjuicio estético por la afectación ocular, considerando que debe valorarse con 18 puntos y no con 20, como se ha reconocido, ya que es susceptible de reparación en parte a través de una ortesis cosmética o con la colocación de unas prótesis fijas, lo que hace disminuir considerablemente el aspecto negativo de la secuela.

La Sala considera adecuada una puntuación de 20 por esta secuela, que no es la máxima establecida, pues la situación física actual del apelado es la que es, se trata de una zona del cuerpo visible y la posibilidad de reparación o disminución debe entenderse comprendida en el punto que no se ha reclamado.

En consecuencia, el recurso de apelación ha de ser desestimado en este apartado, al igual que en el apartado relativo a la secuela por pérdida de calidad de vida permanente en grado leve, pues la pérdida de visión en el ojo derecho y las consecuencias que esto va a suponer para la vida del apelado son permanentes.

Se discute también la cantidad que la parte demandante, ahora demandada, ha calculado en concepto de capitalización de la prótesis.

Considera la apelante que la capitalización de la prótesis no asciende a 52.543'06 euros, sino a 31.988'53 euros, pues ha de tenerse en cuenta una esperanza de vida del actor de 52'67 años y considerar que, tomando el dato más favorable para el actor, la prótesis debería cambiarse cada tres años, a lo que añade el precio de cada prótesis, 1.650 euros, y un coeficiente de actualización de 10'4672%.

En el informe realizado por la clínica oftalmológica se indica que la prótesis ocular que porta será necesario cambiarla cuando la órbita así lo requiera, es decir, en uno o dos años, y posteriormente cada tres o cuatro años.

En el informe elaborado por el Dr. Carlos Miguel puede leerse que se estima que no es posible determinar con exactitud el gasto que supondrá el recambio de prótesis en el futuro puesto que, así como la actual se renueva cada 2-3 años, una prótesis fija normalmente se recambia cada 5-7 años y no se ha descartado su uso.

La Sala, ante las diferencias de estos dos informes, considera que la capitalización que plantea la apelante es más razonable que la pretendida por el apelado, por lo que el recurso de apelación ha de prosperar en este apartado.

Se cuestiona, finalmente, la cantidad reclamada por importe de 7.000 euros, ante la hipotética y futurible intervención quirúrgica con la evisceración del ojo lesionado y colocación de prótesis definitiva, pues considera la apelante que es una hipótesis que después de dos años no se ha producido y no tiene razón de ser su reclamación ahora, cuando es posible y lícito efectuar la reclamación de la intervención cuando se produzca en el futuro.

Tampoco el recurso de apelación puede encontrar favorable acogida en este apartado, pues los informes que obran en el expediente administrativo (SACyL de 18 de octubre de 2018, Clínica Oftalmológica de 21 de diciembre de 2018) informan que está pendiente la realización de la evisceración o que ésta se valoraría.

En el informe elaborado por el Dr. Carlos Miguel puede leerse: "y no se ha descartado que a corto o medio plazo no se le tenga que eviscerar el globo ocular afecto".



La Sala considera, a la vista de estos informes, que entra dentro de lo probable la necesidad de la intervención, como vino a considerar el facultativo del SACyL.

Consecuencia de lo expuesto es que el recurso de apelación, en lo que respecta los conceptos indemnizables, debe encontrar favorable acogida en cuanto a los siguientes: 1) debe reducirse en 21 días el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida; 2) no procede reconocer como secuela estrés postraumático; 3) por capitalización de la prótesis deben reconocerse 31.988'53 euros.

Por tanto, la indemnización procedente debe fijarse en la suma de sesenta y cinco mil veintiséis euros con 24 céntimos (65.026'24 euros), suma que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Por todo lo expuesto, y como se ha anticipado, debe estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto y revocarse en parte la sentencia apelada, debiendo, en su lugar, estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

#### **OCTAVO. Costas de la primera instancia y de la apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., al deber estimarse, en base a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo sólo parcialmente, no procede hacer una condena en costas, en lo que respecta a las de la primera instancia.

En lo que respecta a las costas de la apelación, de conformidad con el mismo precepto legal citado, al estimarse parcialmente el recurso de apelación, no procede hacer una condena en costas.

En atención a todo lo expuesto

#### **FALLO**

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por la representación del Ayuntamiento de Olvega y de CASER SEGUROS, contra la sentencia nº 10/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, que revocamos parcialmente y, en su lugar, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. Lorenzo, anulamos la resolución administrativa impugnada y reconocemos el derecho de éste a ser indemnizado en la suma de sesenta y cinco mil veintiséis euros con 24 céntimos (65.026'24 euros), suma que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.